

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

49/2019.



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/190/2019.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/II/708/2017.

ACTOR-----.

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS FINANCIEROS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO, CHILPANCINGO, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca **TJA/SS/REV/190/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS FINANCIEROS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO**, Autoridad demandada en el presente juicio, a través de su Representante Autorizada **LIC.**-----, en contra de la sentencia definitiva de fecha **ocho de junio de dos mil dieciocho**, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado en la Segunda Sala Regional de Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el día **veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete**, compareció la **C.**-----, por su propio derecho a demandar la nulidad de los actos impugnados consistente en: *“La negativa ficta en términos del artículo 29 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, respecto del escrito de fecha siete de septiembre del año dos mil diecisiete, presentado al C. Director General de Recursos Financieros del Departamento de Contabilidad de la Secretaría de Educación Guerrero, Chilpancingo, Guerrero, el día doce del mismo mes y año en curso,*

respectivamente, por el cual se le solicita proceda a expedir constancia de cotizaciones realizadas durante mi vida laboral a la cual la Ley me concede dicho derecho, sin recibir respuesta alguna a la fecha.” Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha **veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete**, la Magistrada Instructora, acordó la admisión de la demanda y ordenó su registro del presente asunto en el Libro de Gobierno bajo el número **TJA/SRA/II/708/2017**, se ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada **C. DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS FINANCIEROS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO**, emplazándolo para que contente dentro del término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, apercibido que en caso de no hacerlo se le tendrá por confesos de los hechos planteados por el actor salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código de la Materia.

3.- Mediante escrito recibido el **doce de febrero del dos mil dieciocho** la autoridad demandada dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, de manera extemporánea como se corrobora con el acuerdo de fecha **trece de febrero de ese mismo año**. Y con fecha **once de abril del dos mil dieciocho**, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha recibido el **ocho de junio del dos mil dieciocho** la Magistrada de la Sala Regional declaró la nulidad de la negativa ficta, con fundamento en el artículo 130 fracciones III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y con apoyo en los artículos 131 y 132 de igual ordenamiento legal, el efecto es para que el C. DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS FINANCIEROS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO, otorgue a la presente actora, quien laboró con la categoría registrada -----, como profesora de enseñanza secundaria técnica foránea ----, con clave -----, la constancia solicitada respecto a las cotizaciones realizadas desde la primera quincena de enero de dos mil diez hasta el quince de febrero de dos mil trece, en que se dio de baja, tiempo en que le fue descontado el concepto L1 seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

5.- Inconforme con el sentido de la sentencia definitiva de fecha **ocho de junio de dos mil dieciocho**, el **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS FINANCIEROS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO**,

Autoridad demandada en el presente juicio, **a través de quien dijo ser su Representante Autorizada LIC.-----**, interpuso el recurso de revisión depositado en el Servicio Postal Mexicano el **trece de agosto de dos mil dieciocho**, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la **parte actora**, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior se remitió con el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/190/2019** se turnó a la Magistrada Ponente, para su estudio y resolución correspondientes, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por **la autoridad demandada**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 178 fracción V, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 4, 20 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica número 194 de éste Órgano Jurisdiccional, en virtud que disponen que el recurso de revisión es procedente en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales de éste Tribunal que decreten la nulidad de los actos impugnados, y de los Procedimientos Contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el caso que nos ocupa la **autoridad demandada** interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha **ocho de junio de dos mil dieciocho**, dictada por la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional Acapulco, Guerrero, en el juicio administrativo número **TJA/SRA/II/708/2017**; luego entonces, se surten los elementos de la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a foja número **32** que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada el día **seis de agosto de dos mil dieciocho**, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del **siete al trece de agosto de dos mil dieciocho**, descontados que fueron los días ocho, **siete y ocho de abril del dos mil dieciocho**, por ser sábado y domingo; y como consecuencia inhábiles, según se aprecia de la certificación hecha por el Segundo Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala Regional de Acapulco, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, visible a foja **12** del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue depositado en el Servicio Postal Mexicano el día **trece de agosto de dos mil dieciocho**, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible a foja número **01** del toca en estudio, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado **dentro del término** que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca número **TJA/SS/REV/190/2019** la **autoridad demandada**, en el presente juicio, vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

Establece el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo en el Estado, número 215, que las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia. Lo que obedece la falta del principio de congruencia, en ese orden de ideas causa agravio a los intereses de mis representadas la sentencia dictada en el presente Procedimiento Contencioso Administrativo, razón por la cual se exponen los siguientes agravios:

PRIMERO.- Le causa agravio a mi representada la sentencia definitiva de fecha ocho de junio del dos mil dieciocho, emitida por la Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, en el Estado, que se recurre, específicamente lo estipulado en el considerando SEGUNDO, que en la parte literalmente establece lo siguiente”...

“Es ilegal la negativa ficta impugnada, por lo que se declara la nulidad de la misma con fundamento en el artículo 130 fracciones II y IV, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado y con el apoyo en los artículos 131 y 132 de igual ordenamiento Legal deben los CC. DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS FINANCIEROS Y SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO, deben otorgar, a la parte actora, quien laboró con la categoría registrada de-----
-----, como profesora de enseñanza de secundaria técnica foránea -----, con clave-----, la constancia solicitada respecto de las cotizaciones realizadas desde la primera quincena de enero de dos mil diez hasta el quince de febrero de dos mil trece, en que se dio de baja, tiempo en que le fue descontado el concepto LI seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.”.

En primer lugar es agravante tal determinación, toda vez que la Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, no resolvió conforme a derecho, en razón que la atribución de acceder a la entrega de la constancia de cotizaciones que solicita la actora no le corresponde a la directora GENERAL DE RECURSOS FINANCIEROS Y SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO, lo que se corrobora con lo que establece en los artículos 15 y 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Guerrero. Donde no establece esta atribución.

Por todo lo anterior la resolución que es motivo de impugnación carece de debida fundamentación y motivación por lo que se no encuentra configurada la negativa ficta.

Sirve de apoyo al anterior criterio la tesis Jurisprudencial número 391 935, visible en el disco óptico IUS 2003, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL ACTO, GARANTIA DE. NO PROCEDE EXAMINAR LAS VIOLACIONES DE FONDO QUE SE PROPONGAN.

Cuando se alegan en la demanda de garantías violaciones formales, como lo son el que no se respetó la garantía de previa audiencia o la abstención de las autoridades de expresar el fundamento y motivo de su acto, caso en que no deben estudiarse las demás cuestiones de fondo que se propongan, no procede la protección constitucional por violaciones de fondo, porque precisamente esas violaciones serán objeto, ya sea de la audiencia que se deberá otorgar al quejoso o, en su caso, del nuevo acto que emita la autoridad, porque no se le puede impedir que dicte un nuevo acto

en que purgue los vicios formales del anterior, aunque tampoco puede constreñirse a reiterarlo”.

En consecuencia, la resolución que hoy es motivo de impugnación no existe un razonamiento lógico jurídico en el cual establezca una relación de su fundamentación con su motivación como acertadamente lo establece el criterio de jurisprudencia, cuyo rubro y texto dicen:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.

Sexta época, Tercera Parte, Volumen CXXXII, página 49, A.R., 8280/67. Augusto Vallejo Olivo, 5 votos. Séptima Época, Tercera Parte, volumen 14, página 37. A.R. 3713/69. Elías Chaín 5 votos. Volumen 28, páginas 11, A.R. 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y Coag. 5 votos. Volúmenes 97-102, páginas 61. A.R. 2478/75. María del Socorro Castrejón C., Y OTROS Y ACUMULADOS. Unanimidad de 4 votos. Volúmenes 97-102, página 61. A.R. 5724/76. Ramiro Tarango R., y otros. 5 votos. Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, Tesis 373, páginas 636. Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Salas y tesis comunes, tesis 902, páginas 1481 y 1483.

¶ 霽景 Lo tanto es claro que la sentencia que hoy es motivo de impugnación no es en su totalidad motivada tal y como lo establece los artículos 14 y 16 de Nuestra Carta Magna, en tal situación la resolución que hoy se combate, se encuentra afectada de motivación tal y como el derecho común lo establece.

SEGUNDO: Sigue siendo totalmente ilegal la resolución que es motivo de impugnación en razón que ese Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, no es competente para conocer del acto impugnado consistente en NEGATIVA FICTA, toda vez que lo planteado en su solicitud de petición de la actora-----, es de carácter Laboral, por lo que no se encuentra configurada la NEGATIVA FICTA, lo que la parte actora predio atribuir a mis representadas. En razón que dicha figura procesal solamente puede actualizarse en virtud del silencio de

las autoridades del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, respecto de peticiones que formulen los gobernados siempre y cuando dichas solicitudes, peticiones o instancias sean de naturaleza administrativa y fiscal, por consecuencia y como ya se me menciona con anterioridad la petición de la actora que hace a mis representadas no tiene el carácter de administrativa ni Fiscal a que se refiere el artículo 29 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero Número 194.

Es de citarse el similar criterio se ha pronunciado el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la tesis VI. 4º.2ª, con número de registro 203008, visible en el semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, PAGINA 975.

Por lo que en la presente resolución que es motivo de impugnación trasgrede lo dispuesto en el artículo 29 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero Número 194.

Por lo tanto H. Sala Superior es totalmente claro que el acto impugnado goza de naturaleza meramente Laboral, en consecuencia el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, carece de competencia por razón de materia para conocer del asunto de ahí que, aunque la parte actora señale se trate de una resolución negativa ficta, lo cierto es, que la configuración de la negativa ficta, debe quedar supeditada a la cuestión relativa a la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para conocer del asunto, por lo que es totalmente claro que la NEGATIVA FICTA, impugnada por la actor, no se encuentra configurada, porque la materia de Litis en su escrito de petición no es de naturaleza administrativa ni fiscal, circunstancia que actualiza las causales de improcedencia y sobreseimiento del presente juicio del expediente al rubro citado, previstas en los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción IV, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado.

En consecuencia, el Juzgador en primera Instancia que es la H. Sala Regional Acapulco, no observó de manera minuciosa todos y cada uno de los componentes de la demanda y su contestación, lo que resulta una falta al principio de congruencia, situación que causa agravio a los intereses de mi representada.

IV.- Analizando los conceptos vertidos como agravios, por quien dijo se representante autorizada de la autoridad demandada, a juicio de esta Sala Revisora, resultan inatendibles para modificar o revocar la sentencia recurrida, emitida por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en atención a que

se advierten causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, y toda vez, que es una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes lo aleguen o no ante este Tribunal Revisor; por lo que, de conformidad con la hermenéutica legal esta Sala Colegiada se avoca al estudio de las mismas, en atención a los siguientes razonamientos:

Del estudio efectuado a las constancias procesales que obran en autos del expediente número TJA/SRA/II/708/2017 se advierte a foja 26 el acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho, dictado por la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, Guerrero, en el que acordó lo siguiente:

*“... A continuación en la misma fecha, vistas las actuaciones que integran el presente sumario de los cuales se desprende que por auto de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, se admitió la demanda de la cual se corrió traslado a las demandadas, para que produjeran su contestación procediendo a hacerlo, pero en forma **extemporánea, toda vez que dicha contestación fue recibida por esta Sala el día doce de febrero del presente año, por lo tanto se tiene por no contestada la demanda, lo anterior con fundamento con el artículo 60 del 56 y 57 Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero...**”.*

Énfasis añadido.

Ahora bien, de la transcripción al acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho, se corrobora que, si la autoridad demandada contestó la demanda instaurada en su contra, pero lo hizo de manera extemporánea, en consecuencia, de ello no señaló en el caso concreto representantes autorizados como lo establecen los artículos 12 y 45 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, que indican:

ARTICULO 12.-

Las autoridades demandadas deberán contestar por sí la demanda instaurada en su contra y **en dicha contestación podrán acreditar autorizados.**

ARTÍCULO 45. Las autoridades del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad que figuren como parte en el juicio contencioso administrativo, **podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para recibir notificaciones, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas supervinientes y alegar en la audiencia y presentar promociones de trámite exclusivamente en el juicio.**

De la lectura a los dispositivos legales antes invocados, queda claro la C. LICENCIADA -----, no tiene reconocida la personalidad ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en razón de que el Procedimiento Administrativo obliga que quien promueve en el juicio de nulidad, debe tener reconocida la personalidad de conformidad con el artículo 45 del Código de la Materia, sin embargo, de autos se aprecia que la LIC.-----, aun cuando se ostenta como representante autorizada de la autoridad demandada no tiene reconocida personalidad alguna en el juicio de nulidad que se estudia, por tanto es inconcuso que el recurso que haga valer a nombre del autorizante, resulta improcedente al carecer de legitimación para ello.

Resulta aplicable al presente criterio las tesis que a continuación se transcriben:

Época: Octava Época
Registro: 224183
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo VII, Enero de 1991
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 446

REVISIÓN, RECURSO DE. DEBE INTERPONERLO DIRECTAMENTE EL QUEJOSO CUANDO SE DESECHE SU DEMANDA DE AMPARO Y EL JUEZ DE DISTRITO NO HACE PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DESIGNACIÓN DEL AUTORIZADO. El artículo 27 de la Ley de Amparo faculta a los quejosos y a los terceros perjudicados, para que autoricen a una o más personas en la gestión de los actos procesales que les atañen, sin embargo, en los términos del numeral en cita, el autorizado sólo cuenta con una personalidad derivada, en la que, como no puede darse más que en el juicio constitucional, precisa el reconocimiento del juzgador para que ejercite los actos procesales favorables a sus representados (ofrecimiento de pruebas, alegatos e interposición de recursos), y, como el juicio sólo se estima instaurado con el auto admisorio de la demanda, es claro que a pesar de que la autorización dimana de la manifestación del quejoso o del tercero perjudicado, y su reconocimiento es un acto simplemente declarativo de los tribunales de amparo, tal autorización no es susceptible de operar en tanto no se admita la demanda y el juez haga pronunciamiento alguno respecto de tal designación, por lo que el recurso de revisión que interponga el autorizado contra el desechamiento de la demanda es improcedente por no tener su personalidad reconocida.

Época: Novena Época
Registro: 168989
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVIII, Septiembre de 2008
Materia(s): Común
Tesis: 1a. LXXXV/2008
Página: 205

AUTORIZADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DESECHARSE POR IMPROCEDENTE EL RECURSO PROMOVIDO POR QUIEN SE OSTENTA CON TAL CARÁCTER, SI DE AUTOS SE ADVIERTE QUE NO TIENE RECONOCIDA PERSONALIDAD ALGUNA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Conforme al citado artículo, el quejoso y el tercero perjudicado pueden designar autorizado para oír notificaciones en su nombre y facultarlo para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir que se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o prescripción y realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante. Sin embargo, si de los autos del juicio de amparo se advierte que la parte quejosa no designó autorizados en términos de dicho numeral y que el promovente, aun cuando se ostenta con tal carácter, no tiene reconocida personalidad alguna ante la autoridad responsable, es inconcuso que el recurso que haga valer a nombre del autorizante debe desecharse por improcedente, al carecer de legitimación para ello.

Entonces, si la autoridad demandada no contestó la demanda, se actualiza en el caso concreto la hipótesis establecida en el artículo 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, al señalar que: “...*La Sala Superior calificará la admisión del recurso y de ser procedente, designará al Magistrado ponente, quien formulará el proyecto de resolución y dará cuenta del mismo al Pleno de la Sala Superior en un plazo no mayor de diez días hábiles. No se admitirá y se desechará de plano el recurso, cuando sea interpuesto por la autoridad y ésta no haya dado contestación a la demanda instaurada en su contra.*”; por tal razón esta Sala Revisora determina sobreseer el recurso por notoriamente improcedente, al actualizarse plenamente las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso que se establecen en los artículos 74 fracción XIV, 75 fracción II en relación con los diversos 45 y 182 último párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad.

Cobra vigencia la jurisprudencia número 7 dictada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DE LOS RECURSOS DE QUEJA, RECLAMACIÓN Y REVISIÓN.

APLICABILIDAD DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 42 Y 43 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.-

La Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en su capítulo XII contiene los dispositivos legales reguladores del procedimiento de los recursos de queja, reclamación y revisión; por otra parte, el diverso capítulo VII del mismo ordenamiento legal, contempla en sus artículos 42 y 43 respectivamente, las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio ante este Tribunal; sobre el particular y haciendo una relación de los artículos del capítulo XII con los diversos 42 y 43 del citado Cuerpo Legal, se llega a la conclusión de que las disposiciones sobre la improcedencia y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, resultan aplicables a los citados recursos procesales y, consecuentemente, es jurídicamente aceptable que tanto las Salas Regionales como esta Sala Superior, decreten el sobreseimiento de los recursos de su competencia, cuando durante su tramitación aparezcan, sobrevenga o se den los supuestos de improcedencia y sobreseimiento que contempla la Ley y que se refieran a la resolución inconformada.

También resulta atrayente al criterio de la presente resolución la tesis prevista en la Época: Novena Época, Registro: 161742, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Junio de 2011, Materia(s): Común, Tesis: VII.1o.A.21 K, Página: 1595, que indica:

SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS.-

El artículo 73, in fine, de la Ley de Amparo, al disponer que las causales de improcedencia en el juicio de amparo deberán ser examinadas de oficio, alude a una causal de sobreseimiento de las previstas en el precepto 74 del propio ordenamiento, el cual estatuye, en sus diferentes fracciones, que procede el sobreseimiento: "I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda; II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona; III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior; IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley ... V. ... En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado -trescientos días-, producirá la caducidad de la instancia. ...". En estas condiciones, el estudio de las hipótesis de

sobreseimiento referidas, aunque no se señale expresamente, es de orden público, preferente y de oficio, en cualquier momento, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito debe realizarlo al resolver los recursos de queja o de revisión, previstos por los artículos 95, fracción I y 83, fracción IV, de la mencionada ley, respectivamente, si de autos aparece plenamente demostrada cualquiera de ellas, en el entendido de que el de las previstas en las fracciones I, II, IV y V, es previo al de la III, que alude a las de improcedencia, que se producen, partiendo del supuesto que no se da alguna de las anteriores.

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, confiere a esta Sala Colegiada, se procede a sobreseer el recurso de revisión al acreditarse plenamente las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción II en relación con los diversos 45 y 182 último párrafo del Código de la Materia; y consecuencia queda firme la sentencia definitiva de ocho de julio de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRA/II/708/2018, en atención a las consideraciones y fundamentos que se expresan en el cuerpo del presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan fundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión hechos valer por quien dijo ser representante autorizada de la autoridad demandada, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/190/2019**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se sobresee el recurso de revisión en contra del sentencia definitiva de fecha **ocho de junio de dos mil dieciocho**, dictada por la Magistrada

de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal en el expediente número **TJA/SRA/II/708//2017**, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos **Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRA/II/708/2017**, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, referente al toca **TJA/SS/REV/190/2019**, promovido por la autoridad demandada en el presente juicio.

**TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/190/2019.
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/II/708/2017.**